

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCION DE PENA** elevada por el condenado **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.129.723.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el pasado 14 de diciembre de 2021 luego de haberlo hallado responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**.
2. En sentencia se dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria transitoria por un término de 06 meses conforme decreto 546 de 2020.
3. En virtud de lo anterior, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 26 de enero de 2022 (fl.95) en la que se comprometió entre otras cosas a presentarse ante el **EPMS BARRANCABERMEJA** el 26 de julio de 2022.
4. No obstante, el INPEC pone de presente mediante informe del 05 de enero de 2023 (fl.113) que el aquí condenado se presentó en el penal hasta el 03 de enero de 2023.
5. El sentenciado ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el **25 de enero de 2022**, hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BARRANCABERMEJA.
6. El expediente ingresa al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado solicita estudio de redención de pena, y libertad condicional, este despacho abordara su estudio por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

I. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18787138	01-02-2023 A 28-02-2023	---	120	Sobresaliente	138
TOTAL		---	120		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	120/ 12
TOTAL	10 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR, DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad	
25 de enero de 2022 a la fecha	→ 14 meses 17 días
❖ Redención de Pena	
Concedida en presente Auto	→ 10 días
Total Privación de la Libertad	14 meses 27 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

II. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada en favor del señor **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se le dará aplicación a la norma precitada, por lo que se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional:

1. "Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

¹ 20 de enero de 2014

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **10 MESES 10 DIAS**, quantum ya superado, dado que el condenado lleva privado de libertad desde el 25 de enero de 2022 descontando a la fecha una pena de 14 meses 17 días, que sumado a las redenciones de pena a la fecha reconocidas 10 días, arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **CATORCE (14) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la penal. Frente a este aspecto observa este despacho que el aquí condenado fue beneficiado en sentencia condenatoria con la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria transitoria, misma que entró a disfrutar por un periodo de tiempo de 6 meses, esto es, desde el 26 de enero de 2022 fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 26 de julio de 2022, día en el que se comprometió a presentarse de manera voluntaria ante el penal, no obstante, el condenado hizo caso omiso a dicho requerimiento y evadió de manera voluntaria y caprichosa la administración de justicia durante más de cinco meses, como quiera que se presentó ante el establecimiento penitenciario hasta el día 03 de enero de 2023.

Es esta transgresión la que genera desconcierto a este veedor de penas y sobre la cual no se encuentra una explicación razonable para tan grave incumplimiento, máxime cuando **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** tenía y tiene pleno conocimiento de las exigencias que se derivan de las oportunidades brindadas a las personas que se encuentra cumpliendo una condena a través de subrogados penales, teniendo este despacho la premisa de que una vez el penado defrauda la confianza dada a través de la concesión de subrogados y beneficios, es necesario su permanencia en un centro penitenciario que asegure de manera directa la progresividad en su proceso de resocialización, como quiera que el incumplimiento cometido es un claro indicador de que la decidía que lo acompañó desde la comisión del delito que lo llevó a estar privado de la libertad la mantiene aún en su proceso de reinserción y de su incapacidad de obedecer normas y someterse a la administración de justicia.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

² auto 2 de junio de 2004

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés del condenado en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ha ocurrido, por el contrario, se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando a cabo.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.129.723 una redención de pena por **ESTUDIO de DIEZ (10) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redención de pena.

TERCERO. - NEGAR a **HUGHES ANTONIO QUINTERO VILLAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.129.723 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez